Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 26.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Primera.—Se conmuta al reo de heridas Apolonio Robledo, el tiempo que le falta por extinguir de la pena de dos años de prisión que se le impuso, en pena pecuniaria.

Segunda.—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veintinueve pesos como valor de la pena que se le conmuta."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1902.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 106.—Por disposición del Sr. Gobernador manifiesto á Ud. que el Sr. Aurelio Lartigue, Secretario de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística en esta ciudad, ha sido comisionado por el Gobierno del Estado para entenderse con todo aquello que se relacione con la próxima Exposición Universal que se celebrará el año de 1903 en la Ciudad de Saint Louis Missouri, Estados Unidos de América. Que en esa virtud los objetos y artículos que se destinen á la referida exposición deben remitirse á esta misma Ciudad á la consignación de dicho Sr.

Lartigue, lo cual se recomienda á Ud. haga saber á todas las personas de esa Municipalidad que deseen enviar su contingente á la repetida Exposición. Para el efecto se le remiten los ejemplares respectivos de la presente trascrita á los particulares, que se servirá repartir entre los mismos para su conocimiento.

Además, el propio Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer se diga á Ud. que, como se expresó en circular número 98 de 31 de Enero del corriente año, de esta Secretaría, y que se trascribió á los particulares bajo el número 99 en la citada fecha, la remisión de objetos puede comenzar á hacerse desde el mes de Julio próximo, siempre que se trate de artículos que por su naturaleza no sufran alteración ó descomposición; y asimismo, que la fecha que la Secretaría de Fomento fijó con el carácter de improrrogable, para recibirse en la misma los productos respectivos, es la de 31 de Enero de 1903.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente y dé aviso de haber hecho el reparto de la circular que se le acompaña para los particulares.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 107.—En circular expedida por esta Secretaría, bajo el

número 106, con fecha 9 del actual, se dice á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado lo que sigue:

"Por disposición del Sr. Gobernador manifiesto á Ud. que el Sr. Aurelio Lartigue, Secretario de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística en esta ciudad, ha sido comisionado por el Gobierno del Estado para entenderse con todo aquello que se relacione con la próxima Exposición Universal que se celebrará el año de 1903 en la Ciudad de Saint Louis Missouri, Estados Unidos de América. Que en esa virtud los objetos y artículos que se destinen á la referida Exposición deben remitirse á esta misma Ciudad á la consignación de dicho Sr. Lartigue, lo cual se recomienda á Ud. haga saber á todas las personas de esa Municipalidad que deseen enviar su contingente á la repetida Exposición. Para el efecto, se le remiten los ejemplares respectivos de la presente trascrita á los particulares, que se servirá repartir entre los mismos para su conocimiento.

Además, el propio Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer se diga á Ud. que, como se expresó en circular número 98 de 31 de Enero del corriente año, de esta Secretaría, y que se trascribió á los particulares bajo el número 99 en la citada fecha, la remisión de objetos puede comenzar á hacerse desde el mes de Julio próximo, siempre que se trate de artículos que por su naturaleza no sufran alteración ó descomposición: y asimismo, que la fecha que la Secretaría de Fomento fijó con el carácter de improrrogable, para recibirse en la misma los productos respectivos, es la de 31 de Enero de 1903.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo co-

rrespondiente y dé aviso de haber hecho el reparto de la circular que se le acompaña para los particulares."

Y tengo la honra de trascribirlo á Ud. por disposición superior para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Sr.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 108.—Adjunto remito á Ud. un ejemplar del cuestionario formado por el Jefe del Departamento de Agricultura, Horticultura, Selvicultura, Caza y Pesca, de la Comisión Mexicana para la Exposición Universal de Saint Louis Missouri de los Estados Unidos de América, á fin de que, como lo recomienda la Secretaría de Fomento y lo acuerda el Sr. Gobernador, sean contestadas por esa Autoridad, en vista de los datos más exactos que al efecto adquiriere, las preguntas que contiene, en lo relativo á la Municipalidad del cargo de Ud. y devueltas á esta Secretaría á la mayor brevedad posible.

Recomiendo á Ud. acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo con-

fiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, se concede al Sr. Alberto G. Cárdenas ó á la compañía que organice, para el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de piedra artificial, exensión de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años, á condición precisa de que dicha piedra sea distinta de la que con el nombre de mosaico y otros productos similares, se fabrican en esta Ciudad, y además bajo las siguientes bases.

Primera. El capital que se invierta en la industria de que se trata, no será menor de $60,000.00 cs. sesenta mil pesos.

Segunda. Los trabajos de instalación se comenzarán dentro de un año contado desde hoy, y dentro de los dieciocho meses siguientes á este plazo, quedará puesto en explotación el mencionado giro.

Tercera. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería General, la cantidad de $400.00 cs. cuatrocientos pesos que perderá en favor de las rentas federal y del Estado, si no se diere cumplimiento á las condiciones anteriormente estipuladas.

Cuarta. Al ponerse en explotación la fábrica en referencia, dentro de cualesquiera de los plazos fijados en la base segunda de este contrato, el interesado dará aviso al Gobierno, para que desde el día en que lo sea, empiece á correr el término de cinco años de exensión de impuestos de que se ha hecho mención.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 16 de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 27.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud de José Rodela en que pide se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta extinguir de la pena de prisión á que fué condenado por los delitos de ultrajes y lesiones á los agentes de la autoridad."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 23 de 1902.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 109.—Debiendo enviarse próximamente á la Secretaría de Guerra y Marina, las noticias referentes á las fuerzas que conforme á la ley relativa han de constituir las Reservas del Ejército Nacional, recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que á la mayor brevedad remita una noticia que manifieste cuál es el número de hombres de que se compone la Policía Rural y Urbana que con *goce de haber* presta sus servicios en ese Municipio, con expresión de la que sea de infantería y la de caballería, sus clases, armamento y municiones; sujetándose para la formación de dicha noticia al modelo adjunto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Mayo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

Noticia que manifiesta cual es la Policía Rural y Urbana que con goce de haber presta sus servicios en este Municipio, con expresión de la de Infantería, y de la de Caballería, sus clases y armamento.

CLASES.			
POLICIA RURAL.	Núm. de hombres.		
	Caballería.		
	Infantería.		
POLICIA URBANA.	Núm. de hombres.		
	Caballería.		
	Infantería.		
	Coroneles.		
	Tenientes Coroneles.		
	Mayores.		
CAPITNS	Primeros.		
	Segundos.		
	Tenientes.		
	Subtenientes.		
SARGTS.	Primeros.		
	Segundos.		
	Cabos.		
	Banda.		
	Soldados.		
TRENISTAS.	Sargentos.		
	Cabos.		
	de Primera,		
	de Segunda.		
	Total.		
	Caballos.		
	Acémilas.		

Armamento y municiones.		
Fusil Remigton cal. 13 m. m		
Fusil Remigton cal. 11 m. m		
Fusil Remigton cal. 7 m. m		
Fusil varios sistemas.		
Carab. Remigton cal. 11 m m		
Carab. Remigton cal. 7 m. m		
Carabina varios sistemas.		
Pistolas.		
Sables.		
Cañones.		
Cartuchos para fusil Remigton		
Cartuchos para carab Remigtn		
Cartuchos para pistola.		
Cartuchos para cañón.		
Dos ruedas.	CARRUAJES.	
Cuatro ruedas		

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el art. 3 de la Ley Núm. 6 que con fecha 11 de Noviembre último expidió el H. Congreso del Estado, decreto lo siguiente:

Primero.—Se acepta la cesión ofrecida por el Sr. Luis Guimbarda en favor del Municipio de Monterrey, de una zona de terreno de dos metros de ancho por la longitud que resulte en cada uno de los frentes Norte, Oriente y Poniente, de la manzana número 37-10 del Repueble del Norte; de igual zona por cada uno de los lados Oriente, Sur y Poniente, de cada una de las manzanas números 32-9, 33-9, 35-9, 36-9 y 38-9, del mismo Repueble; de otros dos metros de ancho por todo el lado Sur, y dos por la mitad Sur del lado Oriente de la número 29-9: del propio Repueble, y dos metros de ancho por el lado Poniente en toda su extensión de la manzana número 16-7, en la Calzada "Progreso." Los terrenos cedidos se destinarán á ampliar las calles adyacentes á los mismos.

Segundo.—Se exceptúa al Sr. Luis Guimbarda, durante diez años, del pago de todo impuesto del Estado, por el valor de las fincas que construya, y por el del terreno que éstas ocupen, en los siguientes predios: en las manzanas 32-9, 33-9, 35-9, 36-9 y 38-9, en toda la extensión de cada una de ellas de Oriente á Poniente con un fondo de cuarenta metros de Norte á Sur, en la 37-10, en toda su extensión de Oriente á Poniente con un fondo de cuarenta metros de Sur á Norte; en la 16-7, en

toda su extensión de Norte á Sur con un fondo de cuarenta metros de Oriente á Poniente; y en la 29-9, en una extensión de cincuenta metros veintiocho centímetros de Poniente á Oriente con un fondo al Sur de cuarenta metros.

Tercero.—El plazo de diez años de exención de que se habla en la base anterior, correrá desde la fecha en que la finca ó fincas de que se trata, queden concluídas, á cuyo efecto el expresado Sr. Guimbarda dará á este Gobierno los avisos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 6 de 1902.—*Pedro Benitez Leal* .—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 110.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888 sobre ganadería, y por disposición del C. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular, que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros del Estado, los fierros, marcas y señales últimamente registrados y que se expresan en seguida; recomendando á Ud., por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, *se anote la anterior circular núm. 64 de 20 de Febrero de 1901, en el sentido de que el fierro allí publicado entre los de Galeana, bajo el nombre del Sr. José Martínez, figure como de la propiedad de la Sociedad Martínez Hermanos de aquella Municipalidad.*

AGUALEGUAS.—Vicente Guajardo.

APODACA.—Eustasio Treviño.

ARAMBERRI.—Florencia Pesina, Gorgonio Barbosa, Hermanos Elías, Jesús Muñoz.

BUSTAMANTE.—Daniel Gutiérrez, (fierro). Daniel Gutiérrez, (marca). Macedonio Gutiérrez, (fierro.) Macedonio Gutiérrez, (marca.)

CADEREITA JIMENEZ.—Emilio Jáuregui, Frumencio Fuentes, Lic. José Ma Lozano, Manuela Cantú de León, Serapio Cantú, (señal).

CHINA.—María Matilde González y Cantú.

DOCTOR ARROYO.—Antonio Ruiz, Blas Duarte, Francisco Martínez, José Ma García, Miguel Santoy, Nazario Espinosa, Severiano Rodríguez.

GALEANA.—Estanislaa Cortés, Felipe Sanchez, Guadalupe Soto, Miguel Perales, Nemesia Tienda, Sabás Basaldúa.

GRAL. TERAN.—Candelario Canales, Isidoro Canales, José S. González, (fierro). José S. González. (señal.)

ITURBIDE.—Camilo Vargas.

LAMPAZOS.—Edmundo Raúl, Fidela Juvencia y Servando C. de la Garza, Francisco de Hoyos, (señal). Juvencia Sanchez de la Garza, María de Jesús de Hoyos, (señal). Ramón de Hoyos, (fierro). Ramón de Hoyos, (señal). Virginia de Hoyos, (fierro). Virginia de Hoyos. [señal].

LINARES.—Magdaleno García, Santos García.

MINA.—Eusebio Calzado y Pablo Quiroga, (fierro). Eusebio Calzado y Pablo Quiroga. (señal).

MONTERREY.—Abelardo Morelos. Felícitas Cárdenas Vda. de Cantú, (fierro). Felícitas Cárdenas Vda. de Cantú. (señal).

MONTEMORELOS.—Ernesto Ballesteros, Gervasio Valdés.

PARAS.—Asensio Canales, (fierro). Asensio Canales, (señal). Marcial Canales, [fierro]. Marcial Canales. [señal]

PESQUERIA CHICA.—Domingo Guerra. Dr. (señal.)

RAYONES.—Teodoro Casas.

SABINAS HIDALGO.—Andrés R. Cavazos, (señal.)

SALINAS VICTORIA.—Daniel Treviño, [señal) Eusebio Rodríguez, Dr. (señal.] Román Cuéllar, Santiago Treviño. (señal.)

ZARAGOZA.—Guadalupe Hernández, Isabel García, Lorenzo Hernández, Petronilo Gallegos, Tomás Camero.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Mayo de 1902.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 111.—En circular fecha 30 de Abril último dice á este Gobierno el señor Secretario de Gobernación, lo que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección Primera.—Circular.

Con fecha 25 del actual dice á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad:

A iniciativa de esta Corporación, el Médico conservador de la vacuna formuló la siguiente iniciativa, que fué aprobada por el Consejo:

"Entre el numeroso grupo de enfermedades que se consideran evitables, la viruela ocupa un lugar de indiscutible preferencia. Es un hecho fuera de duda y universalmente aceptado que por medio de

la vacuna, su eficaz preservativo, la mortalidad por viruela disminuye al grado de que casi llega á desaparecer, hecho nuevamente comprobado por estadísticas recientes que, con irrefutables cifras, nos enseñan que, en los lugares como Alemania, en que la vacuna es obligatoria, figura solamente en la proporción insignificante de menos de uno por cada cien mil habitantas, mientras que en los países como Francia, en que solo lo es para el Ejército, asciende á la cifra de veinticuatro por el mismo número de habitantes, en el período de un año.

"En Inglaterra, cuna de las inoculaciones jennerianas, era tambien obligatoria; pero habiéndose formado hace más de veinte años una verdadera liga en contra de la vacuna, el Gobierno nombró una comisión para que estudiara el asunto, la que dictaminó que podía dejarse á los padres de los niños en libertad de que los vacunaran ó no, con solo la obligación de manifestar su inconformidad por creer esa operación perjudicial. No se hicieron esperar mucho tiémpo las funestas consecuencias de tan lamentable decisión, pues desde entonces ese país se ha visto varias veces azotado por mortíferas epidemias de viruela, pudiendo considerarse como una de las más intensas la que actualmente reina en Londres.

"Puede, por tanto, fundadamente decirse que está al arbitrio de las autoridades el que ese terrible mal figure ó no en la estadística de morbilidad y mortalidad.

"Bien penetrado de la verdad y trascendencia de estos hechos, el Consejo ha procurado con todo empeño, haciendo la vacuna obligatoria y propagándola con extraordinaria actividad, inmunizar por